



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	BERENICE MARTÍNEZ MORALES C.C. 32854994
DEMANDADO:	JOHANNYS ARAUJO IGLESIAS C.C. 8640792
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00607-00

Informe Secretarial: a su despacho el expediente referenciado, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 17 de noviembre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Asimismo, por ser procedente se decretará el embargo y secuestro solicitado, como quiera que una cuota parte del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-147914 (i) puede ser objeto de gananciales y (ii) es de propiedad de la parte demandada, según consta en el certificado de tradición adjunto al expediente.

Respecto a los alimentos pretendidos por la señora Martínez Morales no se accederá, toda vez que no se acreditó en debida forma su necesidad alimentaria, requisito¹ sine qua non para establecerlos. Además, contrario a lo afirmado por la activa, en este momento procesal es prematuro señalar de inocente o culpable a alguno de los consortes, toda vez que tal declaración deberá ser objeto de decisión en la correspondiente sentencia, sin que sea posible declararlo de manera previa, debido a la orfandad probatoria. Lo anterior, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P.

Finalmente, no se accederá a decretar las medidas de protección exigidas, toda vez que las mismas fueron ordenadas por las autoridades administrativas correspondientes, a saber, la Comisaría de Familia de Sabanalarga y la Comisaría Segunda de Familia de Soledad.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.



Primero: Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Berenice Martínez Morales, contra Johannys Araujo Iglesias, con fundamento en las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-147914, de propiedad del demandado Johannys Araujo Iglesias, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P

Cuarto: No acceder a ordenar alimentos en favor de la señora Berenice Martínez Morales, ni a decretar medidas de protección en su favor, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a Nelson Antonio Diazgranados Carrillo, identificado con la C.C. 8534634 y T.P. 289719 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 23 de noviembre de 2021 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 167 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ